



Constancia. El término de que disponían las partes para justificar su inasistencia a la audiencia pública celebrada el pasado 27 de julio corrió los días 28, 31 de julio y 01 de agosto de 2023.

No se recibió escrito alguno justificando dicha inasistencia.

Armenia Quindío 08 de agosto de 2023

No requiere firma Art. 2 Ley 2213/2022

Myriam Forero Jaramillo

Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDÍO**

Asunto: Declara Terminación del Proceso
Proceso: Verbal – Resolución de Contrato
Demandante: Beatriz Eugenia Piedrahita y Otros
Demandado: Casamestra Proyecto Málaga S.A.S
Radicado: 63001-31-03-003-2022-00212-00

Agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Proveer sobre las consecuencias de la inasistencia injustificada de las partes a la audiencia pública adelantada el pasado 27 de julio de esta anualidad.

II. ANTECEDENTES

A través de auto calendado al 16-05-2023 el despacho dispuso señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el canon 372 procedimental.

Llegada la calenda señalada para ese propósito ninguna de las partes compareció a dicha vista.

Se precisa además que en la misma se resolvió petición de aplazamiento del apoderado de los actores, denegándola.

Ante ese panorama, se otorgó el término de rigor para efectos de que quienes no asistieron a la audiencia la justificaran, sin que se recibiera intervención alguna tal como informa la constancia que acompaña esta providencia.



III. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P sostiene que *“Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”*

Para el caso, agotado el término para efectos de justificar la inasistencia no se recibió escrito alguno con esa finalidad, de suerte que se ha configurado el supuesto de hecho contemplado en el canon en cita y conduce a declarar terminado el proceso.

No sobra destacar que aunque el portavoz de los actores buscó la postergación de la diligencia, esa petición fue denegada en el desarrollo de la vista pública iniciada en tanto la inasistencia válida que se informe de manera previa a la audiencia se predica únicamente respecto de las partes, no así de sus apoderados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por la causa prevista en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar desglose de los instrumentos aportados en tanto la demanda fue presentada por vía digital.

TERCERO: ARCHIVAR en forma definitiva las diligencias una vez esta decisión alcance ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Estado # 122 del 09-08-2023

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4da1cda3a5e126f96595a60f3e2461a7e7ac03bce975b3bf05f136c0bc97e1**

Documento generado en 05/08/2023 05:43:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>